SEÑOR: JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTA. E. S. D.

REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE LORENA YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ, CONTRA CRISTHIAN GABRIEL LOZANO MARTINEZ. (PROCESO #2019-1176).

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, fungiendo como mandatario judicial de la actora en el presente asunto me permito sustentar el recurso de apelación que interpuse frente a la decisión culminatoria que si bien declaró probadas las causales primera y tercer invocadas y por ende la transgresión por parte del demandado del ordenamiento sustancial civil artículo 154, corolario de lo cual, es declarado culpable de dichas infracciones, no es menos cierto que tal culpabilidad, apenas sirvió como un elemento o figura literaria de adorno a la sentencia, dado que para el demandado no generó ningún tipo de consecuencias.

En este orden de ideas la culpabilidad en vez de recibir el reproche, fue premiada con el silencio y la impunidad, pues no dejó ninguna sanción como debería haber sido.

En una de las pretensiones del libelo genitor, concretamente en la quinta, se solicitó que el demandado fuera condenado a indemnizar a la cónyuge inocente.

Ha sido una enseñanza del derecho civil, que tiene vigencia desde tiempos inmemoriales, en la que se señala que quien ocasiona o genera a otra persona un daño, está en la obligación de indemnizarla.

Este es uno de los elementos medulares y esenciales de la responsabilidad civil.

Sin embargo, para la sentencia esta enseñanza, solo fue una entelequia legal, la cual se honró con un silencio sepulcral.

Siguiendo la lógica de este planteamiento, como corolario de lo ya dicho, resulta importante señalar, que los Juzgados de familia, tienen entre sus facultades, el privilegio de fallar al amparo de los principios "ULTRA Y EXTRA PETITA", de modo que, si el Juez al ponderar la situación observa que existe la culpa en uno de los consortes, sin que se lo haya solicitado el afectado inocente, puede decretar el resarcimiento de perjuicios, o una cuota alimentaria que prudencialmente pude tazar.

Reitero que la pretensión quinta de la demanda, se orientó a que, si se demostraba la culpabilidad, el generador de la causal fuera condenado a pagar una indemnización.

La sentencia de Constitucionalidad 1495 del año 2.000 entre otras razones determina:

"Si una persona invoca una causal objetiva (2 años) para alegar separación de hecho, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que cuando el demandado lo solicita, el Juez debe evaluar la responsabilidad de las partes del resquebrajamiento de la vida en común con miras a establecer las circunstancias patrimoniales".

También la sentencia de tutela proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA #442 del 24 de ENERO del 2019 dijo:

... "En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche del desconocimiento del precedente aludido por el Actor, para fundar el amparo, encuentra la sala que los razonamientos es bosados por el Tribunal, siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la Jurisprudencia Constitucional, la cual devela no solo la posibilidad si no el deber del Juez que conoce los procesos de divorcio en particular de aquellos que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por mas de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provoco el rompimiento de la unidad familiar. Es claro que cuando se pide la declaración de hecho el Juez debe evaluar la responsabilidad del culpable que de resultar probada debe ser condenado apagar la cuota alimentaria al cónyuge abandonado, o que no tuvo culpa en la separación por la que ce solicita el divorcio".

Podría pensarse que esta jurisprudencia no tiene aplicación en el caso que nos ocupa. No constante, necesario es significar que, si el Juez tiene la facultad como en el evento aludido en que no se alego culpa sino separación de hecho, él puede escudriñar para hallar responsable e imponer una sanción, cuanto más tiene el deber de ponderar y obrar cuando inclusive acepta la demostración de dos causales muy graves: la infidelidad y los tratos crueles atribuyendo la culpa al demandado, permitiéndole salir por el laberinto de la impunidad.

"Quien puede lo más puede lo menos" dice otra enseñanza jurídica legendaria lo que me permite afirmar que, si un Juez puede frente a la invocación de una causal objetiva ir más allá de sus funciones, cuanto mas no podrá cuando demostrada la culpa y la gravedad de las razones que la sustentaron ordenar una sanción, respetando inclusive el derecho acceder a la Justicia, por parte de una mujer que ha sido buena esposa y madre, de modo que si se le envía a promover otra acción es revictimizarla.

El derecho a percibir el beneficio de la condena a pagar por parte del infractor cuota alimentaria a la cónyuge inocente, se edifica en el numeral 4 del artículo 411 del CODIGO CIVIL, que por mandato de la norma de normas en su artículo 228, es de aplicación preferente por ser ordenamiento sustancial.

Sea también la oportunidad de significar que, en el caso presente, la víctima de malos tratos e infidelidad es una mujer. Ellas, por fortuna, actualmente se encuentran protegidas por normas de carácter internacional y del ordenamiento interno.

Los malos tratos, materializan la violencia de género e intrafamiliar. Estos y otros pasajes jurisprudenciales, de la sentencia proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL (SU080/20)" Adicionalmente esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas".

Por otra parte, la ley 248 de 1995, ratificó la convención internacional de BELEM DO PARA

El artículo 7, literal G) de dicha convención determina que los países partes deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (...).

Esta convención es de obligatoria e imperativa observancia por parte de los estrados Judiciales, por mandato del artículo 93 de la Constitución Nacional, que la hace formar parte del bloque de Constitucionalidad.

En la misma sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, invocando lineamientos de disposiciones de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA OEA, señala que aprovechando los mecanismos determinados en la convención de BELEM DO PARA, no solo debe garantizarse a la mujer, su acceso a la justicia, sino que este conlleva la sanción al culpable, pero sobre todo el resarcimiento de los perjuicios irrogados con el daño ocasionado.

En este orden de ideas, no serviría tanto, solamente establecer a través de mecanismos internacionales o incluso constitucionales, como lo determina el inciso 6 del artículo 42 de la Ley de Leyes, ordenar proteger los derechos de la mujer, si no se establece a su vez el imperativo de sancionar al responsable de estos hechos con el resarcimiento de perjuicios o la indemnización de los mismos.

Sean estas razones suficientes, para demandar de la colegiatura que ha de dirimir mi recurso, se pronuncie categóricamente, ordenando cuando menos una cuota alimentaria a favor de mi procurada, hasta cuando ella rehaga su vida, por ejemplo, con otro hombre.

Las anteriores razones, en virtud que la condición económica del demandado es muy superior a la de mi procurada.

Él fue indemnizado por el Ejército Nacional, disfruta de una pensión, tiene bienes de fortuna, en tanto que mi agenciada, labora en oficios muy humildes, debe pagar arrendamiento de vivienda, servicios públicos y sus alimentos, como consecuencia de los hechos gravísimos aquí debatidos.

TAMBIÉN POR RESPETO A LA DECLARACIÓN DE "ESTADO SOCIAL DE DERECHOS" erigida en el artículo primero del MANDATO SUPERIOR, cuya premisa es proteger las personas más débiles y en estado de marginalidad.

Así las cosas, pido se revoque la determinación del Juzgado en el sentido de no aceptar la sanción al demandado y en su lugar ordenarla.

Atentamente,

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS.

SEÑOR:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO # 2019 - 1176 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LORENA YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ contra CRISTHIAN GABRIEL LOZANO MARTINEZ.

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, fungiendo como mandatario judicial de la actora en el presente asunto materia de referencia, me PERMITO REENVIAR al despacho el RECURSO de ALZADA interpuesto contra la SENTENCIA proferida por el juzgado 9 de familia de Bogotá. Disenso que fue sustentado en debida forma.

No obstante, lo complementamos señalando que la decisión de primera instancia dejo en la impunidad al demandado, al no imponerle LA OBLIGACIÓN de indemnizar el perjuicio a la actora, quien fue una esposa y madre abnegada, sobre todo cuando el demandado la agredía y la maltrataba en múltiples ocasiones, abusando en su condición de su fuerza, avizorándole mediante amenaza que él era militar, como si se tratara de una confrontación con alguien alzado en armas.

La sentencia no solo premio con la impunidad al violento y culpable agresor, sino que ofendió las Normas de Derecho Internacional, como la Convención BELEM DO PARÁ, ratificada por Colombia y por consiguiente, a su vez vulneró flagrantemente el articulo 93 de la ley de leyes, al igual que el articulo 42 del mismo mandato superior, que edifica normas protectoras de la mujer.

De contera, deja sin aplicar el articulo 411 del Código Civil y la potestad judicial que tienen los administradores de justicia en la jurisdicción de FAMILIA de fallar al amparo de los principios "ULTRA Y EXTRA PETITA", habiendo pretermitido este deber y por consiguiente cerrando la puerta de acceso a la justicia a la demandante, como también lo ordena al artículo 229 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Nos remitimos al escrito sustentatorio, que se edifica sobre una basta pirámide normativa como en el caso de alegar preceptos internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales, los cuales fueron proferidos por las latas cortes del país, en casos concretos que tienen analogía con el caso materia de consideración y análisis.

Es injusto, que en los jueces en su saber, no quieran prudencialmente imponer una indemnización de perjuicios a una victima que ha asumido este sacrificio durante varios años y que prorrogar esta condición con el silencio judicial, es a su vez, seguirla manteniendo en esa condición de aflicción, postración y humillación.

Son todas estas razones suficientes para deprecar de la colegiatura se imponga la SANCIÓN en perjuicios al demandado, sustentada en razones de justicia, ley y equidad.

Atentamente:

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS. C. C. # 4.095.564 DE CHIQUINQUIRÁ. T. P. # 67.872 DEL C. S. J.

Rv: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION PROCESO # 2019 - 1176

Juzgado 06 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 21/07/2021 8:57

Para: Carmen Lucy Acosta Quevedo <cacostaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CESACION DE EFECTOS CIVILES.pdf; SUSTENTACIÓN LORENA.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 7° N° 12C-23 Piso 4° Edificio Nemqueteba <u>flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 350 8001579

Atentamente,

EDNA PATRICIA ARIAS MORA SECRETARIA

Cuidándonos todos evitamos el contagio #QuedateEnCasa

No imprima este documento de no ser necesario #CuidandoPlaneta

De: Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 9:14 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS < joelmars 24@hotmail.com >; Jose David Alfredo Barragan Chavez

<jbarragch@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION PROCESO # 2019 - 1176

Atentamente se remite correo electrónico allegado a esta Oficina Judicial el día de hoy 19 de julio de 2021 a las 10:27 horas, el cual fue dirigido erróneamente y corresponde es al Juzgado 6 de Familia de esta ciudad.

Cordial Saludo,

JOSE DAVID BARRAGAN CHAVEZ JUZGADO 9 DE FAMILIA



Se informa a todos nuestros usuarios que:

- 1. solo por este medio se recibirán solicitudes y comunicaciones.
- **2.** Así mismo, podrá obtener información sobre su trámite por este medio y en la página de la rama en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-familia-de-bogota; en cual encontrará información importante y los estados de este Despacho.
- **3.** Si tiene alguna diligencia programada en este juzgado deberá tener la aplicación de TEAMS descargada o acceso a la misma, el día anterior a más tardar, se le enviara el link de acceso a la reunión, estará en sala de espera hasta que los asistentes de la reunión estén completos o minutos antes de la reunión.
- **4.** téngase en cuenta que el horario de atención es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, cualquier correo recibido en una franja de horario distinta se entenderá por recibido en la franja horaria inmediatamente siguiente.

CORDIALMENTE,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTA D.C.

De: JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS <joelmars24@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 10:26 a.m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Guillermo Fontalvo

Ruiz <abogadofontalvo@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION PROCESO # 2019 - 1176

SEÑOR:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO # 2019 - 1176 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LORENA YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ contra CRISTHIAN GABRIEL LOZANO MARTINEZ.

De: JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS <joelmars24@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 9:24 a.m.

Para: Juzgado 06 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadofontalvo@gmail.com <abogadofontalvo@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION PROCESO # 2019 - 1176

SEÑOR:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO # 2019 - 1176 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LORENA YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ contra CRISTHIAN GABRIEL LOZANO MARTINEZ.

REENVÍO SUSTENACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DIRIGIDO AL DESPACHO EL MARTES 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:24 AM, AUNADO A ELLO, <u>DENTRO DE TÉRMINOS AGREGO, OTRO MEMORIAL</u> COMPLEMENTARIO DE LA MISMA SUSTENTACIÓN.

Atentamente:

JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS. C. C. # 4.095.564 DE CHIQUINQUIRÁ. T. P. # 67.872 DEL C. S. J.

URGENTE REMITO SUSTENTACIÓN DE RECURSO PROCESO 2019-1176

Carmen Lucy Acosta Quevedo <cacostaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 9:56

Para: Laura Gisselle Torres Perez < ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO 2019-1176.pdf;

T11001311000620190117600

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 7° N° 12C-23 Piso 4° Edificio Nemqueteba flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 350 8001579

Buen día comedidamente me permito, adjuntar la sustentación del recurso de apelación para que obre dentro del proceso 11001311000620190117600 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, DEMANDANTE: LORENA YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ. No. DE CÉDULA: 29.775.910 DEMANDADO: CRISTHIAN GABRIEL LOZANO MARTINEZ No. DE CÉDULA: 1.067.712.160, ya que el mismo nos fue remitido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, el pasado 19 de julio de 2021.

Muchas gracias.

Atte:

CARMEN LUCY ACOSTA **NOTIFICADORA** JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUALOUIER MANIFESTACIÓN. SOLICTUD. O REQUERMIENTO DEBERÁ SER ENVIADO AL CORREO INSTUCIONAL DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.